

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

**AUTO No. 783**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Disolución y Liquidación De Sociedad Patrimonial.  
Demandante: DARIO ANDRES GIRALDO OBANDO  
Demandado: ALBA NERY TORRES GALEANO  
Radicación: 76.147-31-84-001-2021-00172-00*

**I.- ASUNTO:**

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**II.- CONSIDERACIONES:**

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata el decreto 806 de 2020, en concordancia lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, pues presenta las siguientes falencias:

1) Aunque se anuncia en el acápite de Anexos, no fue aportado poder presuntamente otorgado a la profesional del derecho para adelantar el presente proceso.

2) No se aportó prueba de la constitución de la Unión Marital de Hecho o en su defecto la sentencia judicial o instrumento solemne por medio de la cual se estableció la disolución de la misma, documentos que en virtud del artículo 523 del Código General del Proceso, son necesario para proceder con la liquidación de ésta, en su defecto si lo que se pretende es la constitución, disolución y posterior liquidación, deberá la apoderada judicial adecuar la demanda al tramite correspondientes, es decir un proceso declarativo, y no un proceso liquidatorio como en el caso que nos ocupa.

3) Bajo la premisa que se trata de un proceso liquidatorio, se echa de menos la relación tanto de activos como de pasivos de la cual trata el artículo 523 ibidem, si lo que se pretende es iniciar un proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

4.) Brilla por su ausencia los Registros Civiles de nacimiento tanto del demandante como de la demandada, con la nota marginal de declaración de la unión marital de hecho que se pretende liquidar, documento necesario para determinar el estado civil de las partes.

5.) En cuanto a los fundamentos de derecho, los invocados para adelantar el proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe ser la normativa vigente para el tramite solicitado, es decir adecuarlas al Código General del Proceso.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada a través de apoderada judicial por el señor DARIO ANDRES GIRALDO OBANDO, en contra de ALBA NERY TORRES GALEANO.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**3º) ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA** a la apoderada judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que una vez corregido los yerros anotados, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

*BERNARDO LOPEZ*

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
Juez  
Promiscuo De Familia  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a72932d36220324729ca55f5a267d9a17e2f883d619b6dd0f5896a8828195a5**

Documento generado en 20/08/2021 02:10:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>